

Minuta

Proyecto de ley que establece una Ley Marco de Universidades Estatales

Radicado en el Senado, esta iniciativa está en primer trámite constitucional, para su primer informe en estudio por la Comisión de Educación.

A.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Actualmente la normativa que regula las actividades de las universidades estatales está constituida básicamente por el DFL N° 1 de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), N° 18.962. También se rigen por la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado, N° 18.575, y por el Estatuto Administrativo, N° 18.834. En virtud de estas normas las Universidades Estatales (UE) se encuentran reguladas por normas de derecho público, comunes a los servicios que integran la administración pública, y que limitan el ejercicio de su autonomía y hacen más lenta y burocrática su gestión.

El envío de esta nueva iniciativa (en la práctica es el cuarto proyecto en la materia - en octubre de 1993 se presentó la primera iniciativa; luego en julio de 1995 se presentó una indicación substitutiva; en junio del año 1996, el Ejecutivo envió un proyecto substitutivo del que estaba en tramitación; y finalmente, en julio de 1998 se presentó el proyecto hoy en estudio en el Senado) busca establecer una regulación especial, sentando las bases para la dictación de nuevos estatutos en las 16 universidades estatales, que en conjunto atienden a algo más de 90.000 estudiantes.

B.- ANTECEDENTES.

El Segundo gobierno de la Concertación ha definido como una de sus prioridades la modernización de la educación, lo cual se ha expresado en la reforma educacional, en especial en cuatro ámbitos: mejorar la calidad de la educación básica y media, innovar y actualizar los curriculums y contenidos, fortalecer la docencia y extender la jornada escolar.

En reiteradas ocasiones el Gobierno ha planteado que una reforma educacional es incompleta si "no hacemos un esfuerzo complementario a nivel de la educación superior".

Cuando se anunció el envío del presente proyecto de ley, que reemplazaba otras iniciativas en la misma materia, el Gobierno definía una serie de medidas destinadas a :

1.- En lo relativo a aporte financiero estatal, elevar los aportes estatales destinados a ayudas estudiantiles en el presupuesto de este año y creando un sistema de becas para los estudiantes de pedagogía.

2.- En lo que a regulación se refiere se anunciaba la creación de un sistema para la fijación de estándares mínimos de calidad de los programas de pregrado, comenzando por las áreas de medicina, ingeniería, auditoría y pedagogía; la generalización en la acreditación de los doctores; la creación de un sistema nacional de información.

3.- Con respecto a la gestión y participación se plantea la necesidad de reformar los estatutos de las universidades estatales, lo que se expresa en la iniciativa que permita la dictación de nuevos estatutos para cada universidad.

4.- Por otra parte, la entrega de un mayor aporte de recursos a las UE, lo que se expresará en el aumento del financiamiento estatal que crecerá por encima del crecimiento del PIB en los próximos 3 años (a partir de 1998).

De acuerdo a lo anunciado por el MINEDUC, la política universitaria del Gobierno se expresaría en:

- perfeccionar la regulación legal del sistema;
- fomentar la equidad y de igualdad de oportunidades;
- mejorar la calidad de la educación superior, acreditando y evaluando los programas de pregrado;
- revisar el financiamiento público de las universidades;
- fomentar la investigación científica y tecnológica;
- mejorar la gestión de las universidades que reciben aporte fiscal o que son del Estado;
- vincular el desarrollo de las universidades con la realidad nacional.

Dentro de los avances de los gobiernos de la Concertación en el plano de la Educación Superior podemos destacar:

- ▢ incremento en los aportes fiscales a la educación superior y al desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- ▢ incremento y focalización de los aportes estatales destinados a ayudas estudiantiles;
- ▢ asignación de recursos para inversión en infraestructura, en especial aulas, laboratorios y bibliotecas - expresado en un fondo concursable con claro reforzamiento a las universidades derivadas regionales -;
- ▢ programa de formación inicial de docentes;
- ▢ acreditar y evaluar la calidad de las nuevas entidades privadas de educación superior;
- ▢ sistema de información sobre la educación superior.

Este proyecto que propone una ley marco para las universidades estatales es parte de este conjunto de esfuerzos que constituyen una política de reforzamiento a la educación superior.

SUMARIO ANALISIS CONTENIDO DEL PROYECTO.

I.- Rol del Estado

II.- Definición y objetivos de las Universidades Estatales.

III.- Dependencia y financiamiento.

IV.- Autonomía Universitaria.

V.- Gobierno Universitario

VI.- Contraloría Interna.

VII.- Contenido mínimo de los Estatutos Orgánicos

VIII.- Normas relativas al personal de las UE.

IX.- Contraloría General de la República.

X.- Rol del Ministerio de Educación

XI.- Dictación de los Estatutos Orgánicos.

XII.- Nuevas propuestas.

CBR/AJBS

ANALISIS CONTENIDO DEL PROYECTO.

Nuestro análisis será temático destacando las observaciones que las Asociaciones de Académicos y de Funcionarios y las Universidades Estatales a través de sus representantes han realizado al articulado del proyecto.

I.- Rol del Estado

Se establece que el Estado desarrolla sus tareas de fomento de la educación superior a través de las universidades estatales, “en conjunto con otras entidades e instrumentos”.

Observaciones.

✍ Esta enunciación ha sido criticada al no establecer claramente que el Estado tiene un deber en el desarrollo de la educación superior y al no precisar cuales son las otras entidades o instrumentos que tiene el Estado para desarrollar este nivel educacional, ya que se desprende que las UE no serían el único medio que tiene el Estado para el desarrollo de este sector. ¿Qué otros instrumentos o entidades tiene el Estado para desarrollar la educación superior?

Es necesario que quede claramente establecido que el instrumento fundamental de desarrollo de las políticas del Estado en la educación superior son las universidades estatales, más allá de la existencia de instituciones privadas o instrumentos como fondos concursables.

II.- Definición y objetivos de las Universidades Estatales.

1.- Se define a las universidades estatales como aquellas “...creadas por ley, de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.” Se establece cual su objetivo o como dice el proyecto “su misión fundamental”.

2.- Con respecto a este propósito fundamental se presenta como insuficiente, al carecer de las necesarias precisiones para distinguir a la universidad estatal de las demás instituciones de educación superior. **Asociaciones de académicos (de UE y de UE regionales) y la USACH** plantean reformular conceptos dentro del objetivo central haciendo hincapié en el cultivo de las artes, las letras, la filosofía y las ciencias; rescatando la creación artística, la extensión cultural, la investigación científica, y la cultura de trascendencia universal dentro de las labores que se realizan para lograr dicho objetivo.

Es llamativo que no se establezca porqué existen estas entidades estatales, su diferenciación y especificidad en el mundo de la educación superior, que ha variado sustancialmente en los últimos 15 años y por tanto a estos entes educacionales se les debe precisar un rol dentro de la diversidad que se presenta en la educación superior.

Sin perjuicio de lo anterior, en el proyecto se les identifica como un determinado sector del sistema de educación superior (a pesar de la objeción hecha con respecto a su rol), definiendo ciertas características de las UE:

- orientan su accionar al bien común y a satisfacer preferentemente los intereses generales de la Nación “teniendo en cuenta las necesidades e intereses de la región” en donde estén radicadas.

- se exalta la no discriminación de toda índole (política, racial, sexual, etc.) que mantendrán estas UE, destacándose que la condición socioeconómica no puede ser un motivo para impedir el acceso a ellas, quedando “formalizada la preocupación por la equidad en el acceso y permanencia...” (**opinión de la USACH**) del estudiantado, basándose solo en la capacidad y méritos personales.

- se establece el principio de garantía de la libre expresión de ideas y el respeto a la pluralidad de las mismas.

III.- Dependencia y financiamiento.

1.- Se establece que se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, siendo su representante legal el rector.

2.- Con respecto al financiamiento se señalan tres vías generales:

- aportes fiscales establecidos en las leyes anuales de presupuesto público.
- aportes fiscales contemplados en las leyes especiales de carácter permanente.
- otras fuentes públicas y privadas.

Observaciones.

✍ Se ha planteado por la U. de Valpo. que el aporte fiscal debe ser preferente, para simbolizar el compromiso del Estado con sus propias universidades, como contrapartida a los deberes expresados a través de los objetivos que el propio proyecto de ley asigna a las UE.

✍ Existe la propuesta de establecer una norma que consagre que e la Ley de Presupuesto debe consultar de una manera permanente un aporte mínimo para el financiamiento de las UE expresado en un porcentaje del PGB, con un sistema de reajuste anual de la cantidad, tomando en cuenta el ejemplo del artículo 96 de la LOC de las FF. AA. (Artículo 96:la Ley de Presupuestos deberá asignar como mínimo para los demás gastos de las Fuerzas Armadas, un aporte en moneda nacional y extranjera no inferior al asignado en la Ley de Presupuestos aprobada y ejecutada para el año 1989, corregido el aporte en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989).

*✍ La derecha a través del **Instituto Libertad y Desarrollo** y la **Fundación Jaime Guzman E.** consideran que el aporte estatal a estas universidad es discriminatorio para con el resto de universidades, ya que se entregan aportes sin “ningún requisito de eficiencia y calidad” (**ILD**) y se discrimina en torno a los beneficios sociales con respecto a los estudiantes de las instituciones privadas (Ues e Institutos privados), “quienes no pueden gozar del crédito universitario” (**FJG**).*

✍ Por otra parte, a propósito de esta norma se cuestionan los actuales instrumentos de financiamiento fiscal de la educación superior, expresado en el aporte fiscal directo (AFD) y el fiscal indirecto (AFI, o "marraqueta"), en cuanto a sus criterios de distribución y asignación; las normas relativas a donaciones, la distribución de los aportes estatales; planteándose nuevamente como solución establecer un porcentaje del PGB (se habla del 1, 5% ó el 1%) en la Ley de presupuestos.

IV.- Autonomía Universitaria.

- 1.- Se establece la autonomía académica, administrativa y económica de las UE.
- 2.- Existe la idea de ampliar este concepto incluyendo el ámbito territorial. Cabría definir cuales son las implicancias de dicha autonomía: ¿estar ajeno a normas de orden público? ¿la inaplicabilidad de normas relativas a ciertas responsabilidades civiles o penales?.
- 3.- Por otra parte, en el ámbito de la autonomía económica, en el proyecto se expresa la atribución de las UE para ejecutar actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de sus fines. El ejercicio de esta autonomía delimitado por los presupuestos anuales de cada universidad y no existirá responsabilidad financiera del Fisco.

Observaciones.

*✍ Con respecto a la autonomía económica, se ha propuesto por la **Asoc. Académicos de las UE regionales** que el Estado avale el endeudamiento de las UE, cuando este sea necesario y tenga plena justificación para las autoridades de Gobierno.*

V.- Gobierno Universitario

- 1.- De acuerdo al proyecto, el denominado gobierno universitario reside en los organismos colegiados superiores y en las autoridades superiores que fije el proyecto y los respectivos estatutos.
- 2.- Con respecto a su responsabilidad, las autoridades responderán de su gestión y velarán por el cumplimiento de las obligaciones funcionarias del respectivo personal. La responsabilidad administrativa se hace efectiva por un procedimiento basado en las normas del debido proceso, en la forma y con sanciones determinadas en el respectivo estatuto de cada UE.
- 3.- Se determinan las principales funciones (no es una enumeración taxativa - sea usen las expresiones "...entre otras..." -) del Consejo Superior, a saber:
 - A.- Aprobar a propuesta del rector:

- las políticas generales de mediano y largo plazo, y las políticas financieras y presupuestarias;
- el plan de desarrollo institucional. En esta materia procede una consulta al interior de la universidad, para lo cual el Consejo Superior debe determinar el procedimiento para realizarla.
- el presupuesto y sus modificaciones, pronunciándose semestralmente sobre su ejecución;
- la estructura orgánica de la UE y sus modificaciones.

B.- Conocer las cuentas periódicas del rector y pronunciarse al respecto.

C.- Autorizar la enajenación o gravamen de bienes raíces.

D.- Proponer al Presidente de la República modificaciones con respecto a los estatutos de la respectiva UE. En esta materia procede una consulta al interior de la universidad, para lo cual el Consejo Superior debe determinar el procedimiento para ello.

Observaciones con respecto a las atribuciones del Consejo Superior.

✍ Necesidad de que la aprobación del plan de desarrollo por el Consejo Superior que presente el Rector y las modificaciones de los Estatutos sean formuladas y aprobadas con anterioridad en los Claustros Universitarios, sustituyéndose el mecanismo de las consultas (ANTUE).

✍ Incluir en las funciones del Consejo la autorización de empréstitos, hoy atribución de las Juntas Directivas. (U. de Valpo.)

✍ Regular en los Estatutos un mecanismo para acoger por parte del Consejo Superior las propuestas que realicen las organizaciones de los estamentos universitarios. (ANTUE)

✍ Necesidad de precisar el carácter de la consulta que debe versar sobre el plan de desarrollo institucional y las modificaciones a los estatutos, en cuanto a quienes son llamados a pronunciarse: toda la comunidad universitaria o sólo los académicos. (U. Valpo - que sugiere incluir a toda la comunidad)

✍ Necesidad de establecer un mecanismo de consulta que garantice un proceso democrático, con la participación en la formulación de la consulta de una comisión de representantes de los distintos estamentos, regulándose reglamento emanado de un claustro académico los procedimientos de participación en el proceso de aprobación de los estatutos. (Asoc. Académicos UE).

4.- Composición del Consejo Superior.

a.- De acuerdo al proyecto el Estatuto Orgánico debe determinar quienes integrarán este Consejo y los quórum requeridos para sesionar y adoptar acuerdos.

b.- Sin perjuicio de lo anterior, se precisan miembros que tendrán dicha calidad con derecho a voz y voto:

- El rector.
- Representantes de los académicos o de las unidades académicas.
- Representantes del Presidente de la República. Deberán equivale a la cuarta parte de total de miembros con derechos a voz y voto. Para estas responsabilidades debe designarse a personalidades de

reconocida experiencia en actividades académicas o directivas, domiciliadas en la respectiva región. Además en el caso de las UE regionales, al menos una de las designaciones presidenciales debe hacerse sobre la base de una terna que propondrá el respectivo CORE.

- Un representante de los estudiantes, electo en votación directa por su estamento.

- Un representante de los funcionario no académicos, electo en votación directa por su estamento.

Observaciones con respecto a la composición del Consejo Superior.

✍ *Eliminar limitación de número de representantes de los estamentos universitario y funcionario, dejando que el Estatuto de cada UE defina qué número y en que forma se hace valer la representación consagrada en la ley, la cual es compartida. (ANTUE; U. de Valpo.).*

✍ *Eliminación de los representantes del Presidente de la República (Académicos UFRO; UMCE; Asoc. Académicos UE) por: vulneran autonomía, ajenos a la UE; carecen de vinculación entre sí - no tiene orgánica propia - y con el MINEDUC; mal desempeño - inasistencias -; designación con criterios partidarios.*

✍ *Los representantes del Presidente debe tener experiencia en actividades en las UE (hoy sólo se exige en el sistema) (Asoc. Func. U. Valpo.)*

✍ *Número de representantes del Presidente de la República: deben ser sólo 2 miembros del Consejo (UCH); representar hasta una cuarta parte (ANTUE); representar hasta una quinta parte (Asoc. Académicos UE regionales); a lo menos deben ser la mitad o bien la mitad del total de miembros (Instituto Libertad y Desarrollo); deben representar un 20% (USACH).*

5.- El Rector es la autoridad unipersonal máxima de la universidad, se remite el proyecto a que en su designación se seguirá el procedimiento establecido en la ley 19.305.

Observaciones con respecto al rector.

✍ *No se innova en torno al sistema de elección consagrado en la ley 19.305, pero éste debe revisarse ya que es excluyente con respecto a los requisitos para ser candidato. La U. de Valpo. específicamente hace referencia a la exigencia de título profesional sin que se haya considerado al licenciado que por ejemplo luego ha obtenido un magister o doctorado, el cual no puede ser candidato actualmente.*

✍ *Participación triestamental en la elección del rector (ANTUE)*

✍ *Eliminar procedimiento de elección vigente ya que el Presidente de la República se limita a ratificar la decisión de la mayoría de los académicos con derecho a voto, sin considerar el carácter estatal y dependiente orgánica y administrativamente de su autoridad de estas casas de estudio (Instituto de Libertad y Desarrollo).*

VI.- Contraloría Interna.

1.- Existirá en cada UE un "...órgano superior de control..." que se dedicará tanto al ejercicio de las funciones de control de legalidad de las resoluciones y como de auditoría interna.

2.- Sistema de nombramiento y remoción. Será nombrado o removido a propuesta del rector con el voto de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Superior.

3.- Requisitos para el cargo. Tener Título profesional que requiera licenciatura previa y contar con experiencia compatible con el cargo.

4.- Responsabilidad del contralor. Responde ante el Consejo Superior del cumplimiento de sus deberes y de su desempeño.

Observaciones.

✍ Se ha planteado que el contralor debería ser inamovible (U. Bio-Bio).

✍ Se ha propuesto que tenga el título de abogado - parece necesaria dicha exigencia - (U. Bio-Bio).

✍ Necesidad que el cargo sea originado en un concurso público. (USACH; Asoc. Académicos UE)

✍ Eliminar que la propuesta de nombramiento la haga el rector (ANTUE)

✍ Elevar quórum para removerlo - no mayoría, sino 2/3 de los miembros del Consejo -

✍ Contralor no debe depender del Rector (Instituto Libertad y Desarrollo; Asoc. Académicos UE regionales; Asoc. Académicos UFRO; Asoc. Académicos UE)

✍ Elección del contralor en base a terna generada en concurso público (ANTUE).

VII.- Contenido mínimo de los Estatutos Orgánicos

Se dispone que los Estatutos contemplen a lo menos ciertas menciones específicas:

- Nombre y domicilio de la institución;
- fines que persigue y normas generales que rigen su actividades, así como su vinculación con la región en que las desarrolla;
- el gobierno de la entidad: la forma como se integran los organismos colegiados, atribuciones y quienes los dirigen, las facultades de las autoridades unipersonales de gobierno y académicas y los procedimientos de su designación y remoción;
- estructura básica de la organización académica y administrativa de la UE;
- el carácter institucional predominante de la entidad universitaria;
- las normas generales que regulan la participación de la comunidad universitaria en las actividades institucionales;
- normas generales sobre procesos de selección, promoción y remoción del personal.;
- derechos y obligaciones del personal;
- organismos responsables de la aprobación y gestión de los presupuestos;

- forma de aprobación y modificación de los reglamentos internos.

Observaciones.

✍ *Hacer referencia a la forma de elección (no sólo a la integración) de los miembros de los organismos colegiados superiores (ANTUE).*

✍ *Señalar los principios que orientarán la organización académica y no fijar la estructura en el estatuto; y los procesos de selección, promoción y remoción del personal. (UCH; U. Valpo)*

✍ *Necesidad de definir que se entiende por universidad de carácter nacional, y que se reconozca como tal únicamente a la Universidad de Chile (UCH).*

✍ *Se debe incluir a incorporar a representantes de los funcionarios en los organismos colegiados académicos donde de acuerdo al proyecto, un representante estudiantil tendrá derecho a voto (UNSACH; Asoc. Fun. U. Valpo.; ANTUE).*

✍ *Se debe establecer procedimiento de reforma a los estatutos con participación de los académicos (Asoc. Académicos UE regionales).*

✍ *La regulación en el Estatuto de los procesos de selección, promoción y remoción del personal, así como las obligaciones y derechos deben estar regulados en un Estatuto Único Nacional (ANTUE; Asoc. Académicos UFRO).*

✍ *Incorporar el derecho del personal de las UE a negociar colectivamente (ANTUE)*

✍ *Se cuestiona que los estatutos sean dictados en virtud de una delegación legislativa al Presidente (que se expresa en los DFL) ya que lo regulado por dichos estatutos se refieren a materias que afectan garantías constitucionales (derecho a la seguridad social; la Asoc. Académicos de la UFRO señala que se afecta el derecho de propiedad sobre el cargo; la igualdad ante la ley; la libertad de trabajo y su protección; y la admisión a empleos públicos sin discriminación) y que se refieren a temas que son objeto de leyes orgánicas constitucionales, casos en los que no procede la delegación por expresa prohibición del artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política (Asoc. Académicos UE). Por otra parte, al carrera funcionaria debe ser regulada por una ley orgánica constitucional de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 de la Constitución.*

VIII.- Normas relativas al personal de las UE.

1.-En cada estatuto se señalarán normas básicas acerca de la carrera funcionaria, académica y administrativa, asegurando la capacitación y perfeccionamiento del personal.

2.- Régimen Laboral. Estos estatutos regularán al personal de las UE, así como los reglamentos conforme a estos estatutos y en forma supletoria se aplicará el Estatuto Administrativo.

3.- Definiciones.

- Funcionarios Universitarios: Los que realicen funciones propias de la UE o complementarias, siendo nombrados por una autoridad competente.
- Funcionarios Académicos: los que realizan tareas de docencia, investigación, creación y extensión universitaria. En el caso de realizar tareas directivas conservan su cargo académico.

4.- Supresión del cargo. Sólo procede por razones de buen servicio, las que se señalarán en el respectivo estatuto, dando derecho a indemnización (la establecida en el Estatuto Administrativo).

5.- Perfeccionamiento y capacitación. Las actividades en estas materias serán programadas sistemáticamente. Los estatutos y los respectivos reglamentos podrán exigir como requisito de promoción haber cumplido determinadas actividades de capacitación, por lo cual se deberá asegurar la igual de acceso a dichos programas de actividades.

6.- Plan de retiro (En las normas transitorias). Aquellos funcionarios de planta de las UE que cesaran en sus cargos por jubilación en el plazo de un año desde la publicación del proyecto como ley tiene derecho a recibir una indemnización de un mes por cada año de servicio con un tope de 6 años, con cargo al presupuesto de la UE. En caso de recibir este beneficio, para ser nombrados o contratados en la respectiva UE en el plazo de los 5 años siguientes a la fecha de cese por jubilación, deberá devolver íntegramente la indemnización.

7.- Los estatutos, ordenanzas, y reglamentos que se refieran **al personal universitario** se entenderán modificados de pleno derecho en lo que fueren contrarias a las disposiciones de la LOCE , de la Ley de Bases de la Administración pública (18.575) y del artículo 156 del Estatuto Administrativo (que hace referencia a la posibilidad de dictar un estatuto especial - como el que tienen las UE - para determinadas actividades).

Actualmente sólo se aplica este criterio a las normas que se refieren a los **académicos**.

Observaciones.

✍ Con respecto a la suspensión del cargo. Se deben precisar causales que constituyen razones de buen servicio en un Estatuto Único Nacional o bien especificar en este proyecto de ley casos en que procede la cesación en el empleo, ej. : renuncia, vencimiento de período de contrato, jubilación, etc. (Asoc. Académicos UE regionales; ANTUE).

IX.- Contraloría General de la República.

1.- Se establece que las UE son fiscalizadas por la Contraloría.

2.- Específicamente se determina que al trámite de toma de razón sólo están afectas ciertas materias:

- aprobación del presupuesto;
- enajenación de bienes;
- fijación de la estructura orgánica;
- reglamentos de carreras funcionarias;
- medidas que signifiquen supresión de empleos o la eliminación o destitución de personal.
- materias esenciales determinadas por el respectivo estatuto orgánico.

Las materias que no estén comprendidas en esta enumeración están exentas del trámite de toma de razón (por tanto sólo a control a posterior o ex - pos) mediante otras medidas que disponga el Contralor General.

3.- LA Contraloría auditará los balances de ejecución presupuestaria de las UE.

Observaciones.

- ✎ Necesidad que la Contraloría cuente con un área especializada en UE (UMCE).*
- ✎ Extender la competencia de la Contraloría a las universidades privadas que reciben aporte del Estado (USACH).*
- ✎ Eximir de control a las UE que demuestren un adecuado nivel en su control interno (UCH).*

X.- Rol del Ministerio de Educación

1.- Deberá propender a la coordinación entre las UE, entre ellas y el resto de las instituciones de educación superior, en especial con las universidades que reciben aportes financieros directos del Estado.

2.- Deberá tener un archivo público en donde se depositará una copia de los reglamentos de personal, de estudiantes y la estructura académica de las UE.

3.- Deberá llevar un registro con la nómina de los egresados de las universidades e institutos profesionales que tengan título profesional. (se modifica la LOCE)

4.- Se incorpora a las universidades que reciben aporte fiscal directo sin ser estatales (privadas tradicionales: entre otras, UC, UCV, Concepción, Austral) y aporte fiscal indirecto (las anteriores más el resto de las universidades privadas) para que envíen anualmente al MINEDUC:

- una memoria anual de sus actividades y de su balance auditado.
- a partir de 1998 deberán enviar su plan de desarrollo de mediano plazo: que debe indicar misión y objetivos institucionales, relación general de las metas que se persiguen por la institución y las actividades y estrategias para alcanzarlas. (se modifica la LOCE).

Observaciones.

- ✎ No se precisa la forma como el MINEDUC realizará sus tareas de coordinación. (USACH)*
- ✎ Dicha coordinación debe referirse sólo a las UE (Asoc. Académicos UFRO).*

✎ La obligación de las universidades privadas de enviar información no corresponde; en el caso de las que reciben aporte fiscal directo sólo se justifica el envío del balance no así de sus planes, metas y estrategias de desarrollo (Instituto Libertad y Desarrollo)

✎ Incluir en la nómina de egresados sólo a los de Universidades, no a los egresados de institutos profesionales o que también se incluya a los que obtienen el grado de licenciado. (UC Talhno.; U. Bio-Bio)

✎ La nómina de egresados no tiene justificación (Instituto de Libertad y Desarrollo)

XI.- Dictación de los Estatutos Orgánicos.

1.- Cada UE deberá proponer al Presidente de la República en el plazo de 6 meses siguientes a la fecha de publicación de este proyecto como ley.

Esta propuesta a iniciativa del rector debe ser aprobada por el organismo colegiado superior. Este mismo órgano determina los procedimientos destinados a realizar una consulta al interior de la UE sobre la formulación de la propuesta, en forma previa a su aprobación.

2.- Se delega la facultad legislativa al Presidente para que en el plazo de un año desde la publicación del presente proyecto como ley y sobre la base de la propuesta de cada UE proceda a modificar los respectivos estatutos orgánicos mediante DFL.

Observaciones.

✎ Plazo dado al Presidente para dictar los DFL es extenso en relación al otorgado a las universidades para realizar sus propuestas (U. Valpo.)

✎ Se objeta que un DFL pueda regular materias en donde existe expresa salvedad en la Constitución (artículo 61), ya que están involucradas en los Estatutos Orgánicos de las UE las garantías constitucional y normas de rango orgánico constitucional.

XII.- Nuevas propuestas.

✎ Autorización a las UE para contratar académicos extranjeros con iguales derechos que los chilenos. (. Bio-Bio).

✎ Dictación del Estatuto Único Nacional de personal universitario (ANTUE).

✎ Dictación de un Estatuto propio de los Académicos de las UE. (Asoc. Académicos UE regionales).